

## DIGESTO MUNICIPAL

**Art. 5º** — Vencido el plazo dentro del cual deben extraerse de las fosas los restos de los cadáveres en ellas depositados todos los objetos existentes sobre esas sepulturas y cuya devolución no se hubiese solicitado, para colocarlos en otras del mismo cementerio, serán retirados, previa anuencia del Receptor-Secretario, para depositarlos donde éste disponga hasta que la Dirección resuelva el destino que debe dársele.

**Art. 6º** — Los objetos que por razón de deterioro no puedan permanecer más tiempo en el sitio donde se hayan colocado, serán también retirados inmediatamente usando el mismo procedimiento que se indica al final del artículo 5º.

**Art. 7º** — No se incluirán en el registro, las coronas y ramos de flores naturales y los objetos que por su escaso valor no tenga mayor importancia su anotación.

—Prohíbese la colocación en los nichos, así como en los espacios libres próximos a éstos, de la rotonda del cementerio Central, de aditamentos de naturaleza alguna, tales como jardineras, macetas, placas, leyendas, etc.

**Art. 8º** — No se permitirá la colocación de fotografías sobre las tumbas o sepulturas.

La Oficina de Necrópolis dará aviso a los interesados, a los efectos del retiro y devolución de dichas fotografías.

**Art. 9º** — (1) En los jardines y paseos públicos así como en los cementerios, no podrán colocarse recipientes con agua o susceptibles de permitir la formación de depósitos.

Las macetas, jarrones, mayólicas, floreros y en general todos los envases que se coloquen en lo sucesivo para contener plantas y flores, deberán tener en su parte inferior orificios que permitan la salida del exceso de agua, pudiéndoseles llenar hasta el borde con arena para mantener la humedad conveniente.

Los envases existentes actualmente deberán ser retirados antes de tres meses, o colocarse en las condiciones establecidas precedentemente.

Transcurrido ese plazo serán inutilizados o rellenos de arena los que no tengan los correspondientes desagües y puedan permitir la formación de depósitos de agua.

(1) Del cuerpo de disposiciones relativas a la "Lucha contra el mosquito". Véase la Sexta Parte, Primera Sección, Título X, Capítulo IV.

**Art. 1º** — Queda prohibido en las necrópolis del Departamento la colocación de jardineras, floreros, macetas, placas, fotografías u otros atributos de recordación particular en los locales funerarios de las sociedades mutualistas u otras entidades similares o de uso colectivo.

**Art. 2º** — En cada uno de esos locales podrá colocarse una placa colectiva de granito, mármol, bronce u otro material adecuado en la que se aplicarán pequeñas chapas con las dimensiones que se establecerán al efecto, las que sólo llevarán inscripciones consistentes en el nombre y apellido del extinto y la fecha del deceso.

**Art. 3º** — Autorízase, además, la colocación en los locales funerarios que se han citado, de una sola jardinera de un carácter general, cuyo estilo armonice con el sepulcro y en consonancia con la disposición contenida en el artículo 9º del decreto N° 3254.

**Art. 4º** — La Oficina de Necrópolis procederá a retirar de los locales mencionados todos los atributos y demás objetos debiendo comunicarlo previamente a las entidades interesadas.

**Art. 2º** — La Dirección de Paseos Públicos es la encargada de proveer a las necrópolis de los árboles y demás plantas que sean necesarios para la ornamentación de las mismas, no pudiendo los particulares modificar las plantaciones existentes, ni realizarlas por su cuenta en ningún grado.

**Art. 3º** — Con el asesoramiento de la Dirección mencionada, la Oficina de Necrópolis procederá a retirar los árboles que se consideren inconvenientes para la armonía del arbolado en cada cementerio.

Dispónese que el bronce en desuso de los cementerios del Departamento, se destine para fundición y vaciado de obras de arte de exposición pública.